

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242020 00748 00**

**Accionante: Fernando Güiza Duarte.**

**Accionadas: Salud Total E.P.S, Simple S.A. y Compensar E.P.S.**

**Vinculadas:** Sonia Esperanza Gómez Hernández, Serdán S.A., Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social y al Departamento Nacional de Planeación.

**Derechos Involucrados:** Vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los *Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Fernando Güiza Duarte interpuso acción de tutela en contra de Salud Total E.P.S, Simple S.A. y Compensar E.P.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana, que considera están siendo vulnerados por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Cotizó para el régimen de seguridad social en salud en la EPS Salud Total como empleado dependiente de Serdán S.A. entre febrero de 2016 a febrero de 2018, y luego, aportó aproximadamente por 4 meses como independiente para poder reclamar sus honorarios como contratista.

**2.2.** Aseguró que no tenía conocimiento que debía desafiliarse, hasta que Compensar EPS le negó vincularse como beneficiario en salud de su esposa, debido a que registra una mora de \$3.000.000 con Salud Total EPS por aportes de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2018, que están siendo cobrados por Simple S.A.

**2.3.** Por lo anterior presentó derecho de petición ante Salud Total EPS, a efectos de obtener la autorización de la desafiliación y se le expidiera el certificado de retirado, sin embargo, esa entidad se negó a lo pretendido y lo remitió a Simple S.A., donde le informaron que debía pagar tres millones de pesos (\$3.000.000).

**2.4.** Hace dos años no recibe ingresos y depende económicamente de su esposa, lo que le impide realizar los aportes a seguridad social y, por ende, ser tratado médicamente de los abundantes sangrados nasales diarios, dolores de cabeza e insomnio que padece hace 5 meses.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana. En consecuencia, se le ordene a Salud Total EPS y Simple S.A. lo *“liberen del Sistema y de la mora que presento con el fin de poder ser afiliado a **COMPENSAR EPS** como beneficiario de mi esposa”*.

Además, se le ordene a Compensar EPS lo afilie como beneficiario de su esposa, la señora Sonia Esperanza Gómez Hernández, *“para poder acceder de forma inmediata a los servicios de salud”*.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 24 de noviembre de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Salud Total EPS-S S.A. pidió se deniegue la acción constitucional, por cuanto el promotor no tiene vinculación vigente con su entidad, debido a que el 10 de enero de 2018 presentó un traslado a la EPS Coosalud donde se encuentra activo.

**3.3.** La Secretaría Distrital de Salud indicó que no es competente para pronunciarse frente a las pretensiones de esta queja constitucional, al no ser la encargada de procesos administrativos como lo es la afiliación de los usuarios al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni se encarga de la prestación de servicios de salud. Por lo cual, pidió su desvinculación ante su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informó que el promotor se encuentra afiliado al régimen subsidiado con SISBEN Nivel Uno a través de la EPS Coosalud, en el Peñón Santander desde el 1 de septiembre de 2019.

**3.4.** Sonia Esperanza Gómez Hernández confirmó todos los hechos planteados por su esposo, el aquí accionante, y pidió se le ordene a Salud Total EPS y Simple S.A. lo liberen de la mora señalada en \$3.000.000, para así poderlo afiliar como su beneficiario ante Compensar EPS.

**3.5.** Compensar EPS indicó que una vez validó sus sistemas de información, estableció que el promotor *“se encuentra RETIRADO del Plan de Beneficios en Salud de esta EPS, al cual perteneció únicamente por un día en calidad de CÓNYUGUE BENEFICIARIO de la Señora SONIA ESPERANZA GOMEZ HERNANDEZ, debido a que, en el mes de agosto de 2019, la EPS SALUD TOTAL negó su traslado argumentando que el accionante presentaba mora como COTIZANTE INDEPENDIENTE en dicha entidad”*.

Aclaró que luego de esa situación, no se ha radicado ningún formulario de afiliación solicitando la vinculación de Fernando Guiza Duarte como beneficiario dentro de un grupo familiar.

Resaltó que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados de la ADRES, encuentra que el tutelante desde el 1° de septiembre de 2019 se encuentra activo en el régimen Subsidiado de Salud de la EPS Coosalud.

**3.6.** El Departamento Nacional de Planeación explicó que es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) y la competencia de la Entidades Territoriales respecto a su implementación, actualización, administración y operación.

Frente a los hechos de la tutela, aclaró que el número de cédula del promotor se encuentra relacionado en el Sisbén a octubre de 2020, indicando que la última encuesta es del 17 de septiembre de 2019, que registra domicilio en el Peñón, Santander con puntaje de 13.84.

Finalmente, requirió se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a su entidad.

**3.7.** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir la normatividad en la materia de traslados y movilidad de afiliaciones en el Régimen de Seguridad Social en Salud, resaltó que no es su función la prestación de servicios, por lo que solicitó su desvinculación.

**3.8.** El Sistema Integrado Múltiple de Pagos Electrónicos S.A. - SIMPLE S.A., refirió que en sus bases de información no registra que el accionante haya efectuado pagos de Planilla de Aportes de Seguridad Social y Parafiscales – PILA con su Operador de información; no obstante, encontró generadas tres pre facturas para los periodos 201707, 201711 y 201712, sin cancelación.

Aseguró que tampoco registra que el actor haya interpuesto solicitud, por lo que no tiene pendiente dar respuesta a ninguna comunicación.

Resaltó que *“el operador de información no es responsable por la veracidad de la información reportada por el aportante, ya que es el aportante quien haciendo uso de los servicios del operador PILA debe verificar que dicha información se encuentre completa y sea reflejo de la realidad”*.

**3.9.** En atención a las respuestas emitidas a través de auto de 4 de diciembre de los corrientes, se vinculó a la acción a la EPS Coosalud, quien guardó silente conducta.

**3.10.** Al momento de emitir esta decisión, Serdán S.A. y el Ministerio de Salud y Protección Social, no se habían pronunciado.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Salud Total E.P.S, Simple S.A. y Compensar E.P.S. transgredieron las prerrogativas esenciales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de Fernando Güiza Duarte, al negar su solicitud de afiliación como beneficiario en salud de su esposa.

**2.** Sabido es que la herramienta que nos ocupa, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al tema objeto de amparo, el principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud, representado en la libertad de escogencia, contemplado en el artículo 153 de la ley 100 de 1993, numeral 4 (Modificado por el art. 3, Ley 1438 de 2011), reza:

*“libertad de escogencia: El sistema general de seguridad social en salud, permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad de escogencia entre las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios...”*

**4.** Es preciso poner de presente que mediante el Decreto 780 de 2016, se estableció específicamente en su artículo 2.1.1.1. todo lo relativo a las reglas de afiliación al sistema de seguridad social en salud, así:

*“Artículo 2.1.1.1. Objeto. La presente Parte tiene por objeto unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crear el Sistema de Afiliación Transaccional, mediante el cual se podrán realizar los procesos de afiliación y novedades en el citado Sistema, y definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud”.*

Con campo de aplicación, a la población que deba afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud; a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Compensar (EOC); a los administradores y operadores del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces; a los aportantes, administradores y operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA); a los prestadores de servicios de salud y a las entidades territoriales. (Artículo 2.1.1.2 Ibídem).

Adicionalmente, en artículo 2.1.1.6 del precitado Decreto, consideró los lineamientos para la configuración de la violación al derecho a la libre escogencia, en el siguiente tenor:

*“Las EPS no podrán negar la inscripción a ninguna persona por razones de su edad o por su estado previo, actual o potencial de salud y de*

*utilización de servicios. Tampoco podrán negar la inscripción argumentando limitaciones a su capacidad de afiliación según lo dispuesto en la presente Parte.*

*Todas las acciones orientadas a **negar la inscripción** o desviarla a otra Entidad Promotora de Salud, así como promover el traslado de sus afiliados **se considerarán como una práctica violatoria al derecho de la libre escogencia.***

*Las entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, adelantarán las acciones de vigilancia y control a que hubiera lugar”. (Se resaltó).*

Por su parte, el artículo 2.1.3.4., consideró el acceso efectivo a los servicios de salud de los usuarios, así:

*“El afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.*

***Los prestadores podrán consultar el Sistema de Afiliación Transaccional con el fin de verificar la información correspondiente a la afiliación de la persona.***

***Parágrafo.*** *Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados accederán a los servicios del plan de beneficios desde la fecha de radicación del formulario de afiliación y novedades en la EPS o desde la fecha de la efectividad del traslado o de la movilidad. (Se resaltó).*

5. Descendiendo al caso particular, se concluye que la petición de amparo debe negarse, en primer lugar, porque el señor Fernando Güiza Duarte se encuentra **ACTIVO** en Sistema de Seguridad Social en Salud como afiliado de la **EPS Coosalud** a través del Régimen **Subsidiado** desde el 17 de septiembre de 2019, al registrar puntaje SISBEN de 13.84 en el municipio de Peñón Santander.

Recuérdese que, frente a la población más pobre del país, se estableció el Régimen Subsidiado como un mecanismo por el cual quienes no tienen capacidad de pago pueden acceder a los servicios de salud que requieran a través de un subsidio que provee el Estado, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

Es así como se advierte que el accionante ha podido acceder a todos los servicios de salud que ofrece la EPS Coosalud, para el manejo de los “*constantes dolores de cabeza, sangrados nasales diarios abundantes e insomnio*” que padece hace 5 meses, por cuanto está afiliado desde el 17 de septiembre de 2019 a esa entidad, sin que sea de recibo lo enunciado en el hecho séptimo de la tutela referente a que “*no tengo seguridad social*”.

En segundo lugar, de acuerdo a lo expuesto por Compensar E.P.S., quien indicó que *“luego de que la EPS SALUD TOTAL negara la solicitud de traslado presentada en el mes de agosto de 2019, la Señora SONIA ESPERANZA GOMEZ HERNANDEZ en su calidad de COTIZANTE, no ha radicado ningún formulario de afiliación solicitando la vinculación del Señor FERNANDO GUIZA DUARTE como beneficiario dentro de su grupo familiar”*, se tiene que ha pasado más de un (1) año sin que medie una solicitud formal para que proceda si es del caso un traslado de regímenes, es decir, del subsidiado al contributivo, comoquiera que es improcedente tener una afiliación simultánea.

Finalmente, se advierte que tampoco se encuentra satisfecho el requisito de subsidiaridad propio de esta acción constitucional, en la medida en que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, señala que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo, sobre *“Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, en un procedimiento sin formalidad alguna y sin necesidad de actuar por medio de apoderado. Además, que es una acción preferente y sumaria, que emite fallo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud.

**6.** De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de las garantías esenciales invocadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Fernando Güiza Duarte** en contra de **Salud Total E.P.S, Simple S.A. y Compensar E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e8f9901c1c2c4537a08164132c8f0cb39d91f9f0c751b93236c2e6bc50314d32**  
Documento generado en 07/12/2020 11:40:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**